Exp. 301-03-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0011

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector Villegas (próximo a la escuela), municipio y provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00084
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por incoados por a) los Licdo.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando en representación de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de parte civil, y a) el Licdo.* [redacted]*, defensor público, quien asiste en su defensa al imputado* [redacted] *(Ñiñín), contra a Sentencia Núm. 301-03-2022-SSEN-00165, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a las señoras* [redacted] *y* [redacted] *en su indicada calidad de parte recurrente y al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas, por no haber prosperado y sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Dan ato Judicial de San Cristóbal [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00165, de fecha 27 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] (a) Niñin, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio seguido de otro crimen, robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted] Duvergé y [redacted]; condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, excluyendo de la calificación jurídica original la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; declaró a los imputado [redacted] (a) [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 62, 379, 382 y 384 Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted] Duvergé y [redacted]; condenándolo a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02003, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de noviembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *dictando directamente su decisión y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por lo siguiente: la Corte a qua lo que hace es refrendar lo que dijo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración sobre las pruebas que fueron sometidas por la defensa técnica en el recurso de apelación. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, G.O. 10791, texto legal que prevé que la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión [sic].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorables magistrados, brevemente quiero explicarle a este tribunal, que este fue un caso muy horrendo, donde fallecieron dos personas y participaron cinco personas, de los cuales hay dos muertos y hay dos en libertad, los reales autores materiales están en libertad en razón de que cuando se dictó la sentencia en el municipio de San Cristóbal, yo me encontraba en convalecencia y mi compañero de defensa*

también, incluso le mocharon una pierna, por eso no hicimos recurso en contra de los verdaderos autores intelectuales y otro que está prófugo y, en ese sentido, nosotros vamos a dejar a opción del tribunal cualquier decisión, en virtud de que el tribunal tiene una glosa de todo el proceso que se ha celebrado con relación a este caso [sic].

1.4.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de cada una de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al Numeral 3, del Artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado [sic].*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte se limitó a decir que todos los elementos Probatorios fueron valorados en forma conjunta y armónica integral y objetiva, sin hacer su Propia valoración. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las páginas 4 hasta la 10, lo que recoge es un recuento repetitivo del transcurrir del ministerio público y no de sus propias decisiones a tomar. A qué se puede apreciar en la sentencia atacada que la Corte a-qua, lo que hace es*

> *refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, y no tomo su propia decisión. A que está más que comprobado Magistrados, que las pruebas ofertadas por la defensa técnica no fueron valoradas, en su justa dimensión, sino que la corte se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana critica racional, pero no realizó la valoración que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, texto legal que prevé todo lo relativo a la valoración de las pruebas. A que los jueces deben examinar todas las pruebas y explicar porque otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración, pero la corte, solo se limitó a decir que los medios de pruebas fueron valorados, pero no valoró lo que se sometió a su consideración [sic].*

2.2. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la valoración del testimonio a descargo; pero dicho testimonio según los jueces de la corte fundamentó la condena del imputado. A que la teoría de los frutos del árbol envenenado hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser nula. Su símil*

> *es hacer uso de una prueba ilegal (árbol) que conlleva a un descubrimiento ilícito (fruto). La prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad. La doctrina del "fruto del árbol envenenado" se ejemplariza en la entrada en el domicilio de un agresor sin autorización judicial, y se obtienen vídeos en el que se gravan situaciones de agresiones. El árbol (testimonio de la madre y abuela del imputado vulnerando el derecho de inviolabilidad del mismo). El resultado probatorio es ilegítimo y su nulidad insubsanable. y arrastrará a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Si bien por disposición jurisprudencial "los jueces están obligados a contestar todos los medios presentados por las partes recurrentes, so pena de motivación insuficiente"; en cuanto al recurso del imputado [redacted], los tres motivos desarrollados guardan estrecha relación esta Corte procede analizarlos de manera conjunta. En el caso del testimonio de la señora [redacted], el tribunal a-quo valoro el mismo tomando en consideración que se trata de un testimonio referencial de lo que ella le dijo [redacted], "que había matado a esas dos personas en La Toma, porque la doña lo*

> *reconoció cuando entro a robar", testimonio que fue valorado como creíble, sin ambigüedad y verosímil en cuanto al contenido de las demás pruebas. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su primer medio ataca las actuaciones de la corte de apelación al indicar que dicha jurisdicción lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, no tomando su propia decisión; en ese mismo sentido se queja de que las pruebas ofertadas por su defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, sino que la Corte *a qua* se limitó única y exclusivamente a decir que los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta, armónica, integral y objetiva bajo el sistema de la sana crítica racional, sin explicar por qué otorgan valor probatorio cuando son sometidas a su consideración.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues, en el fallo cuestionado

se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos formulados por el imputado en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, ya que recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, así como la participación de este en el hecho endilgado; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Establecido lo anterior, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua*

realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, reiteramos que la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como el testimonio de la testigo [redacted], quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales los jueces de segundo grado ponderaron lo siguiente: *[…] En el caso del testimonio de la señora* [redacted], *el tribunal a quo valoró el mismo tomando en consideración que se trata de un testimonio referencial de lo que ella le dijo* [redacted], "*que había matado a esas dos personas en La Toma, porque la doña lo reconoció cuando entro a robar*", *testimonio que fue valorado como creíble, sin ambigüedad y verosímil en cuanto al contenido de las demás pruebas. […];* que por igual estas declaraciones, contrario a lo establecido por el recurrente, fueron corroboradas con otros medios de pruebas, tales como el testimonio de Rudilenia de los Santos, quien manifestó *[…] me encuentro aquí en el día de hoy porque ella me citó, me citó por un teléfono que compré, se*

lo compre a Niñin (señala a [redacted]*), le compré el teléfono pero no recuerdo la marca, el mismo era un teléfono negro, ese celular se lo entregué a la policía, no recuerdo el día, se lo entregué porque la policía […],* así como el acta de entrega voluntaria,[1] donde se hace constar la entrega del referido celular, el cual fue presentado como medio de prueba; verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre la inconformidad en lo referente a dicho elemento probatorio, no encontrando esta ningún aspecto criticable, por lo que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de

[1] Acta de Entrega Voluntaria (en virtud de lo que establece el art. 186 del C.P.P) de fecha catorce (14) de agosto del año 2020, realizada por el 2do. Tte. [redacted], por lo tanto he informado a RUDILENIA DE LOS SANTOS, que hemos recibido información de que en su poder se encuentran objetos útiles para investigar, por lo que dicha ciudadana procedió a entregarnos lo siguiente: Un (1 celular marca LG, color negro, con el Imei núm. [redacted]71634, la cual manifiesta que se lo vendí a un tal Niñin, en la suma de RD$1,200.00, dominicanos y esta al darse cuenta que dicho móvil era de problema lo entregó de manera voluntaria". Firma quien entrega Rudilenia y el [redacted], 2do. Tte. [redacted].

inocencia que le asistía.

4.5. Es menester establecer, que esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2] De igual modo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

4.6. Es preciso apuntar, que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que, el juez que está en mejores condiciones para

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[4] lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] fue debidamente destruido en torno a la imputación

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que le fue formulada y probada.

4.7. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.8. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que

se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria, a los que hace alusión ahora en casación.

4.9. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado [redacted] con el mismo; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el aspecto aquí analizado sobre su primer medio, por carecer de sustento jurídico, por

tanto, se desestima.

4.10. Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por el recurrente, de que las pruebas ofertadas por su defensa técnica no fueron valoradas en su justa dimensión, es conveniente precisar que esta Corte de Casación una vez examinado el referido aspecto, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, por lo que no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí que dicha alzada no incurre en el vicio de omisión de estatuir, precisamente porque el recurrente no formalizó por ante ella ningún argumento en el aspecto ahora invocado; máxime, que tras el análisis a la sentencia de primer grado permite comprobar, que el imputado no aportó pruebas a descargo, como tampoco lo hizo ante la Corte *a qua* en sustento de acción recursiva; por tales razones, procede desestimarlo, lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio planteado.

4.11. El recurrente también invoca un segundo medio en el cual establece que en las conclusiones formales del recurso de apelación su defensa técnica solicitó la valoración del testimonio a descargo, y el cual, a entender de los jueces de la corte fundamentó su condena.

4.12. En lo atinente al referido reclamo, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado "razón suficiente" que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que el recurrente ha de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la "razón suficiente" consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el yerro que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

4.13. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando el recurrente alega una falta o quebrantamiento de cánones

legales sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que el casacionista, al momento de titular el segundo medio, establece: *Omisión de estatuir sobre lo solicitado*. Luego el recurrente, entre otras cosas, establece: *que en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la valoración del testimonio a descargo, el cual al entender de los jueces de la corte fundamentó la condena del imputado […];*[5] sin embargo, durante el juicio del tribunal de primer grado y ante la corte de apelación, no se vislumbra lo que alega o afirma el hoy recurrente, sin precisar situaciones que guardan relación con el proceso que nos ocupa; con ello, el segundo medio de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta Alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede de casación que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

4.14. Sobre el particular, ha sido juzgado[6], lo que ahora se reafirma,

[5] Ver recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de la Lcda. Darina [redacted], en fecha 28 de mayo de 2019, p. 13 a la 15.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente en cuanto al segundo medio de casación, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y omisión, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados en los medios invocados por el impugnante.

4.16. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por

haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]